

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**COMITÉ DE MINISTROS**  
**MGG**

**ACUERDO SOBRE RECURSO DE RECLAMACIÓN (PAC) ATINGENTE AL PROYECTO “ERNC TARAPACÁ”, CUYO PROPONENTE ES ERNC LOA SpA.**

En sesión de fecha 30 de marzo de 2026, el Comité de Ministros a que se refiere el artículo 20 de la Ley N° 19.300, reunido en sesión extraordinaria N° 3, ha adoptado el siguiente:

**ACUERDO N° 6/2026**

**RESUMEN**

El Comité de Ministros, de forma unánime, rechazó el recurso de reclamación interpuesto por el observante del proceso de participación ciudadana, don Nibaldo Ceballos Carrero, concluyendo que la evaluación ambiental del Proyecto se ajustó a la normativa aplicable y abordó adecuadamente las materias reclamadas.

En particular, se determinó que la delimitación del área de influencia del componente medio humano fue correctamente realizada conforme al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y a las guías técnicas vigentes, identificando como grupo potencialmente afectado a la localidad de Quillagua y descartando fundadamente la inclusión del Clan Familiar Ceballos Carrero, debido a la ausencia de vínculo territorial y funcional, así como a la distancia significativa respecto de las obras. En el mismo sentido, se estableció que no resultaba exigible su caracterización ni la realización de un proceso de consulta indígena, al no verificarse una susceptibilidad de afectación directa en los términos del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la normativa nacional.

Asimismo, se concluyó que la evaluación de los recursos hídricos fue suficiente, descartándose impactos significativos en atención a que el Proyecto no contempla extracción directa de aguas y considera medidas de eficiencia, sin generar afectación al acuífero ni al equilibrio hídrico de la zona, lo que fue validado por la autoridad competente.

Finalmente, se determinó que no existen deficiencias en la evaluación de impactos culturales y espirituales ni en el análisis de efectos acumulativos y sinérgicos, al haberse descartado interferencias con sitios de significación cultural y acreditado que la red vial cuenta con capacidad suficiente para absorber los flujos proyectados, incorporándose además medidas de prevención y control. En consecuencia, se desestimaron íntegramente las alegaciones del reclamante.

**VISTOS:**

1. El recurso de reclamación interpuesto, con fecha 26 de noviembre de 2026, por don Nibaldo Ceballos Carrero (“**Reclamante**”), ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“**SEA**”) que actúa como Secretaría Ejecutiva del Comité de Ministros, en contra de la Resolución Exenta N° 20259900140, de fecha 13 de octubre de 2025 (“**RCA**”), de la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la cual se calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental (“**EIA**”) del proyecto “ERNC Tarapacá” (“**Proyecto**”) cuyo proponente es ERNC LOA Spa (“**Proponente**”).

2. El Acta de la Sesión Ordinaria N°3, de fecha 30 de marzo de 2026, del Comité de Ministros, donde consta la sesión del día 30 de marzo de 2026, en la que se expuso el análisis técnico y jurídico del recurso de reclamación interpuesto por el Reclamante en contra de la RCA del Proyecto a los siguientes ministros: señora Francisca Toledo Echegaray, Ministra del Medio Ambiente; señor Daniel Mas Valdés, Ministro de Economía, Fomento y Turismo y Ministro de Minería; señor Jaime Campos Quiroga, Ministro de Agricultura, señora Ximena Rincón González, Ministra de Energía, señora May Chomalí Garib, Ministra de Salud
3. Los demás antecedentes que constan tanto en el expediente de evaluación ambiental como en el de reclamación administrativa del Proyecto.
4. Lo dispuesto en la ley N°19.300, sobre bases generales del medio ambiente (en adelante, "ley N°19.300" o "LBGMA"); en el decreto supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que contiene el reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental (en adelante, "RSEIA"); el Decreto Supremo N° 40, de 2 de abril de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Arturo Farías Alcaino en el cargo de Director Ejecutivo del SEA; en la resolución exenta N°689, de 2016, del SEA, que modifica y refunde el estatuto interno de organización y funcionamiento del Comité de Ministros; en el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado; en la ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado (en adelante, "ley N°19.880"); y, en la resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

## CONSIDERANDO:

### 1. Descripción del Proyecto

- 1.1. El Proyecto consiste en la construcción, operación y cierre de una central de generación de energía renovable no convencional de carácter dual, emplazada en el norte de Chile, que integra tecnologías eólica y fotovoltaica. Ambas comparten infraestructura de transformación y evacuación de energía, con el objeto de inyectar electricidad al Sistema Eléctrico Nacional ("**SEN**").

En particular, el Proyecto contempla la implementación de un parque eólico compuesto por 13 aerogeneradores, cada uno con una potencia unitaria de 7 MW, lo que totaliza una potencia instalada de 91 MW. Las torres alcanzan 135 m de altura al eje del rotor y cuentan con un diámetro de rotor de 170 m. Asimismo, considera la construcción de una planta fotovoltaica integrada por 223.541 módulos bifaciales, montados sobre estructuras con seguimiento solar a un eje, con una potencia nominal de 135 MWAC.

Ambos sistemas de generación se conectarán a una subestación transformadora de 33/220 kV, emplazada en una superficie aproximada de 0,98 ha, cuya función será elevar la tensión de la energía generada para su evacuación. Esta se efectuará mediante una línea de transmisión eléctrica aérea de 220 kV, con una longitud aproximada de 35,3 km, que se conectará al SEN a través de la Subestación Frontera existente.

Adicionalmente, el Proyecto contempla la construcción de obras de apoyo, entre las que se incluyen un edificio de control, un almacén de repuestos de aproximadamente 40 x 20 m, plantas de tratamiento de aguas servidas, estanques de almacenamiento de agua potable e industrial y un sistema de control de acceso. Asimismo, considera el uso de caminos existentes y la habilitación de nueva infraestructura vial, incluyendo un acceso principal de aproximadamente 5,2 km y una red de caminos internos destinados a la operación y mantención de las instalaciones.

1.2. En cuanto a su desarrollo temporal, el Proyecto se estructura en tres fases.

La fase de construcción, con una duración estimada de 24 meses, comprende la habilitación de instalaciones de faena, la apertura y mejoramiento de caminos, el movimiento de tierras, la ejecución de fundaciones para aerogeneradores y estructuras de soporte, el montaje de equipos, y la instalación de redes eléctricas.

La fase de operación, proyectada en 33 años, consiste en la generación y transmisión de energía eléctrica, junto con la ejecución de actividades de mantenimiento preventivo, limpieza de módulos fotovoltaicos, inspección de la franja de servidumbre de la línea de transmisión y monitoreo de las instalaciones.

La fase de cierre, con una duración estimada de 12 meses, contempla la desenergización, desmantelamiento de las obras e instalaciones, y la implementación de medidas de restauración del terreno, tales como la recomposición de geofomas y la descompactación de suelos.

1.3. En relación con la evaluación ambiental, en la RCA del Proyecto se identificaron impactos significativos en el componente fauna y arqueología, conforme a lo que a continuación se detalla:

1.3.1. Impactos sobre la fauna terrestre (avifauna): Este componente concentra la mayor parte de los impactos significativos identificados, especialmente sobre especies en categoría de conservación, como la golondrina de mar y la gaviota garuma:

- (i) Pérdida de ejemplares por colisión con la línea de transmisión eléctrica: Durante la fase de operación, existe riesgo de colisión de aves con el tendido eléctrico de 35,3 km, particularmente en zonas de tránsito entre áreas de alimentación y nidificación.
- (ii) Pérdida de ejemplares por colisión con aerogeneradores: La operación de los 13 aerogeneradores genera riesgo de colisión directa con las aspas en movimiento.
- (iii) Desorientación y aterrizaje forzado (“fallout”) por contaminación lumínica: La iluminación artificial puede interferir en los mecanismos de orientación de especies nocturnas, como la golondrina de mar, provocando su caída en superficies no aptas.
- (iv) Pérdida de sitios de nidificación: Durante la fase de construcción, el emplazamiento de las obras afectará directamente 14 nidos y 19 cavidades con potencial de uso, configurando un impacto de carácter irreversible.
- (v) Alteración del proceso reproductivo por ruido: El ruido generado por maquinaria durante la construcción, especialmente sobre 58 dB(A), puede interferir en conductas reproductivas de aves ubicadas a menos de 120 metros de las faenas.
- (vi) Fragmentación y destrucción de hábitats: La intervención de sustratos salinos utilizados para nidificación implica una degradación permanente del hábitat disponible para la avifauna en el área de generación.

1.3.2. Impactos sobre el patrimonio histórico arqueológico: Respecto de este componente solo se identificó un impacto significativo:

- (i) Alteración y/o pérdida de sitios y elementos arqueológico: Durante la fase de construcción, las actividades de movimiento de tierra y excavación generarán la afectación permanente e irreversible de un total de 33 elementos arqueológicos, correspondientes a: 5 sitios arqueológicos, principalmente asociados al procesamiento de materias primas líticas en época prehispánica; 22 hallazgos aislados; y 6 rasgos lineales, consistentes en vestigios viales históricos, tales como senderos troperos y huellas de carretas.

Por otra parte, el Proyecto evaluó otros impactos que fueron calificados como no significativos, respecto de los cuales se establecieron medidas de control, tales como emisiones de material particulado y gases de combustión provenientes del tránsito de maquinaria, generación de ruido y vibraciones con potencial afectación a receptores humanos y fauna, y alteraciones en el sistema de vida de la localidad de Quillagua, incluyendo interferencias visuales en actividades culturales y el uso de rutas locales.

Cabe destacar que no se identificaron durante la evaluación ambiental impactos asociados al componente hídrico, en tanto, como se explicará a continuación, el Proyecto no contempla la extracción de estos recursos.

- 1.4. El Proyecto requiere el uso de recursos hídricos en todas sus fases, esto es, construcción, operación y cierre, **no contemplando, sin embargo, la extracción directa de aguas superficiales ni subterráneas en el área de emplazamiento**. El abastecimiento será efectuado mediante camiones aljibe provistos por terceros autorizados, titulares de derechos de aprovechamiento de aguas debidamente constituidos y aprobados por la Dirección General de Agua (“**DGA**”)

En la fase de construcción, se considera, por una parte, el consumo de agua potable destinado al uso doméstico del personal, con una demanda promedio estimada de 12 m<sup>3</sup>/día para una dotación aproximada de 80 trabajadores, pudiendo alcanzar un máximo de 30 m<sup>3</sup>/día en periodos de mayor actividad, asociados a una dotación de hasta 200 trabajadores. Dicho recurso será almacenado en un estanque con capacidad de 250 m<sup>3</sup>. Por otra parte, se contempla el uso de agua industrial con una demanda promedio de 75 m<sup>3</sup>/día, destinada a actividades tales como compactación de suelos, ejecución de obras civiles, fabricación de hormigón y lavado de equipos, la cual será almacenada en dos estanques con capacidad de 1.000 m<sup>3</sup> cada uno.

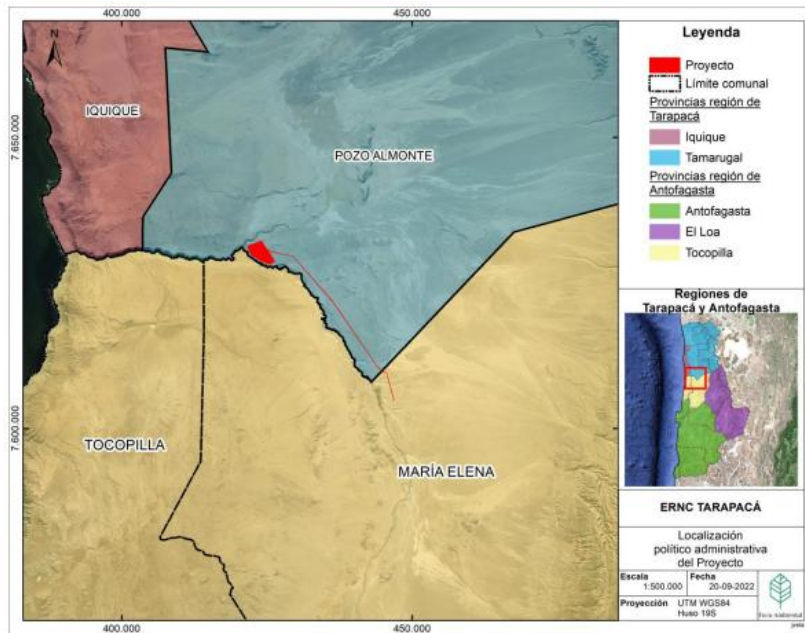
Durante la fase de operación, el consumo de agua potable se estima en aproximadamente 3 m<sup>3</sup>/día, destinado a una dotación cercana a 20 trabajadores, contemplándose adicionalmente el suministro de agua para bebida mediante bidones. En cuanto al uso de agua industrial, se proyecta un consumo anual aproximado de 5.365 m<sup>3</sup> destinado a la limpieza periódica de los módulos fotovoltaicos, considerando hasta 12 eventos de limpieza por año. Asimismo, se contempla un consumo menor, del orden de 2,5 m<sup>3</sup> anuales, asociado al lavado de aisladores en la subestación.

En la fase de cierre, se estima un consumo de agua potable con una demanda promedio de 7,5 m<sup>3</sup>/día, pudiendo alcanzar un máximo de 22,5 m<sup>3</sup>/día, en función de una dotación de hasta 150 trabajadores, considerándose para ello un estanque de almacenamiento de 250 m<sup>3</sup>. En lo que respecta al agua industrial, se proyecta una demanda promedio de 75 m<sup>3</sup>/día, destinada principalmente a actividades de control de emisiones de polvo mediante riego de caminos y superficies intervenidas durante las labores de desmantelamiento.

Con todo, como ya fue señalado, el Proyecto no generará afectación directa a cuerpos de agua, en atención a que no contempla la extracción de recursos hídricos en el área de emplazamiento ni la descarga de efluentes en cuerpos de agua. Asimismo, se contempla la operación de plantas de tratamiento de aguas servidas, destinadas al tratamiento de efluentes domésticos, los cuales serán posteriormente infiltrados o reutilizados en actividades de humectación de áreas de trabajo.

- 1.5. El Proyecto, de características interregionales, se emplazará en la comuna de Pozo Almonte, provincia del Tamarugal, región de Tarapacá, a excepción de los últimos kilómetros de la Línea de Transmisión (5,8 km) a su llegada a la Subestación Frontera, que se encuentran localizados en la comuna de María Elena, provincia del Tocopilla, región de Antofagasta. Su ubicación se presenta en la siguiente imagen:

**Figura 1.- Localización del Proyecto.**



**Fuente:** Figura 2-1, capítulo 2 del EIA.

## 2. Procedimiento de evaluación ambiental y de reclamación administrativa

2.1. El Proyecto fue presentado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) el 2 de marzo de 2023 y contempló la dictación de tres Informes consolidados de solicitudes de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones (“ICSARA”) y las respectivas tres Adendas.

Adicionalmente, el Proyecto contempló la apertura de un proceso de participación ciudadana (“PAC”) en que se presentaron observaciones por 9 personas naturales, entre ellas el Reclamante, y la realización de una reunión con un grupo humano perteneciente a un pueblo indígena (“GHPPI”), de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 del RSEIA.

2.2. Tras la dictación de diversos actos trámite y la participación de los organismos con competencia en materia ambiental (“OAECA”) pertinentes, con fecha 1 de octubre de 2025 la Dirección Ejecutiva del SEA dictó el Informe Consolidado de la Evaluación Ambiental (“ICE”) recomendando la aprobación del EIA del Proyecto.

2.3. Siguiendo la recomendación del ICE, con fecha 13 de octubre de 2025, se dictó la RCA favorable del Proyecto certificando que este cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable y con los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales (“PAS”) contemplados en los artículos 132, 138, 140, 142 y 160 del RSEIA.

2.4. Con fecha 26 de noviembre de 2025, el Reclamante, refiriendo representar al “Clan Familiar Ceballos Carrero”, interpuso un recurso de reclamación ante este Comité de Ministros en contra de la RCA del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, en relación con el artículo 20, ambos de la Ley N° 19.300, solicitando que se deje sin efecto el acto impugnado y que, en su reemplazo, se dicte una nueva resolución que califique desfavorablemente el EIA del Proyecto, por estimar que adolece de insuficiencias de carácter técnico y jurídico.

En subsidio, para el evento de no acogerse la solicitud principal, el reclamante solicita la revisión integral de las condiciones de aprobación del Proyecto, requiriendo la incorporación de medidas adicionales, entre las cuales se contemplan: (i) la elaboración de un plan de protección cultural co-diseñado con la familia Ceballos Carrero; (ii) la realización de una evaluación específica de impactos sobre la flora y

fauna del Tamarugal; y (iii) la implementación de un plan de seguridad vial que considere los usos y necesidades de dicha familia.

Asimismo, solicita que se garantice su participación efectiva en todas las fases del Proyecto, incluyendo el monitoreo, mediante la adopción de protocolos de carácter vinculante. Finalmente, requiere la conformación de una instancia permanente de coordinación o mesa de trabajo orientada al desarrollo integral de la familia Ceballos Carrero, que contemple la definición de estrategias de corto, mediano y largo plazo aplicables a todas las etapas del Proyecto.

- 2.5. La Dirección Ejecutiva del SEA, en su calidad de Secretaría Técnica del Comité de Ministros, mediante la Resolución Exenta N° 2025991011097, de fecha 16 de diciembre de 2025, admitió a trámite el reclamo referido y solicitando al Titular que presentara los antecedentes que considerara procedentes.

Posteriormente, con fecha 12 de enero de 2026, solicitó, mediante oficios, el pronunciamiento de los siguientes **OAECA**:

- (i) Al Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones ("**MTT**") mediante el Oficio Ord. N° 20269910230.
- (ii) A la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena ("**CONADI**") mediante el Oficio Ord. N° 20269910231.

- 2.6. La Dirección Ejecutiva del SEA, en su calidad de Secretaría del Comité de Ministros, mediante Oficio Ordinario N° 202699102260, de fecha 24 de marzo de 2026, convocó a la sesión extraordinaria N°3 del año 2026, con el propósito de, entre otras materias, pronunciarse respecto del fondo del recurso presentado por el Reclamante.

- 2.7. El Comité de Ministros sesionó, con fecha 30 de marzo de 2026, según consta en el Acta de Sesión Extraordinaria N° 3/2026, de fecha 6 de abril de 2026, en la que se expuso el análisis técnico y jurídico de la Reclamación interpuesta en contra de la RCA del Proyecto, y en la que, además, se votó la resolución del recurso interpuesto.

Los siguientes ministros se encontraban presentes en la sesión: señora Francisca Toledo Echegaray, Ministra del Medio Ambiente; señor Daniel Mas Valdés, Ministro de Economía, Fomento y Turismo y Ministro de Minería; señor Jaime Campos Quiroga, Ministro de Agricultura, señora Ximena Rincón González, Ministra de Energía, señora May Chomalí Garib, Ministra de Salud.

### 3. **Sistematización de los fundamentos de la reclamación**

- 3.1. En cuanto al análisis de los fundamentos de la Reclamación, relativos a que las observaciones presentadas por el Reclamante durante el proceso **PAC** no habrían sido debidamente consideradas en la RCA del Proyecto, este Comité de Ministros estima necesario dejar establecido como cuestión previa al pronunciamiento sobre lo sustantivo, lo siguiente:

3.1.1. Los recursos de reclamación de observantes PAC interpuestos y admitidos a tramitación, tienen la pretensión de dejar sin efecto la RCA, por no considerar debidamente sus observaciones ciudadanas y, adicionalmente, dictar en su reemplazo una resolución de calificación ambiental desfavorable. Es aquella pretensión la que delimita los términos del debate y fija los límites de la decisión que emitirá este Comité de Ministros acorde al principio de congruencia, que viene a enlazar tal pretensión con el mérito del proceso de evaluación y de la vía recursiva, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 78 del RSEIA.

3.1.2. En la lógica de lo expuesto, el análisis acerca de la debida consideración de las observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación ambiental dice relación con que la materia observada sea debidamente abordada en aquél. Así, el análisis no dice relación con la respuesta propiamente tal –forma–,

sino con que efectivamente el proceso de evaluación se haya hecho cargo de la materia observada –fondo–.

Esto se vincula con el principio de permanencia o conservación de los actos administrativos.<sup>1</sup> Es así como los defectos de forma tienen menor significado y deben acarrear la invalidez de la decisión administrativa solamente si recaen en un requisito esencial y generan perjuicio. De lo contrario, el acto conserva su validez y sigue surtiendo todos sus efectos. De esta manera, el artículo 13 de la ley N°19.880 establece que el vicio invalidante debe ser esencial y ocasionar perjuicio, disponiendo en su inciso segundo lo siguiente: *“el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado”*.<sup>2</sup>

Lo anterior también se explica bajo la pretensión del sistema legal de anular la menor cantidad de actos jurídicos atendidos los principios de eficacia y seguridad jurídica: *“De este modo, en la medida que sea posible, los actos que incurran en infracciones y que puedan ser subsanadas deben ser susceptibles de ser mantenidos”*.<sup>3</sup>

De esta manera, la consideración de cada una de las observaciones ciudadanas reclamadas debe guardar concordancia con un análisis finalista del acto administrativo en contra del cual se ejercen, por lo cual corresponde, en esta etapa, examinar la entidad del vicio que se reclama en cada caso y que, además, no exista posibilidad alguna de conservar el acto mediante el saneamiento del vicio reclamado.

- 3.1.3. Enseguida, según se colige de los arts. 29 y 30 bis de la LBGMA y del art. 78 del RSEIA, la reclamación administrativa no se satisface con la sola reiteración de observaciones formuladas durante la evaluación ambiental ni con la mera afirmación de que estas no habrían sido debidamente consideradas, sino que exige desarrollar, de manera específica y fundada, las razones técnicas y/o jurídicas por las cuales se estima que la respuesta otorgada por la autoridad o por el proponente resulta insuficiente.

Tal exigencia es una consecuencia necesaria del principio de presunción de legalidad, validez y eficacia de los actos administrativos consagrado en la ley N°19.880, de modo que quien impugna una resolución de calificación ambiental soporta la carga de exponer y justificar, en el propio recurso, los motivos concretos que desvirtuarían dicha presunción. En consecuencia, no basta con manifestar disconformidad general con el acto reclamado, sino que es indispensable identificar el defecto preciso que se atribuye al procedimiento o a la motivación de la decisión, concretándose así la necesidad que los reclamantes fundamenten sus alegaciones (art. 78 del RSEIA).

- 3.1.4. Por lo tanto, corresponderá acoger un arbitrio administrativo de esta naturaleza cuando la materia observada y posteriormente reclamada no haya sido considerada debidamente en el proceso de evaluación ambiental, por

---

<sup>1</sup> La jurisprudencia ha reconocido que la ley N° 19.880 contempla este principio. En concreto, cabe destacar los fallos de la E. Corte Suprema recaídos en las siguientes causas: “Andes Iron SPA con Servicio de Evaluación Ambiental”, rol N°12.907-2018, considerando trigésimo primero y trigésimo segundo de la sentencia de casación, de 26 de septiembre de 2019; e “Inversiones GNL Talcahuano SPA con Asociación Gremial Cámara de Comercio de Penco”, rol N° 91.629-2021, considerando décimo séptimo, de 11 de enero de 2023.

<sup>2</sup> En ese sentido, se ha señalado que: *“(…) puede concluirse que, al menos desde la perspectiva formal o procedimental, la legalidad del acto administrativo se pone en entredicho cuando el requisito es esencial (ejemplo: la notificación del acto; la recepción de pruebas; la emisión de un informe potestativo de otra Administración Pública) y siempre que dicha omisión cause perjuicio al interesado, aplicando el viejo adagio procesal de no hay nulidad sin perjuicio”*, en BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Derecho Administrativo General*<sup>3</sup> (Santiago, Legal Publishing Chile, 2014), p. 166.

<sup>3</sup> CORDERO VEGA, Luis, *Lecciones de Derecho Administrativo*<sup>2</sup> (Santiago, Legal Publishing Chile, 2015), p. 312.

las razones contenidas en el recurso de reclamación, haciendo necesario enmendar la situación. Cuando ello no ocurra, el recurso será rechazado.

3.2. Señalado lo anterior, corresponde analizar el recurso de Reclamación individualizado en el Considerando N° 2.4. precedente, para lo cual este Comité de Ministros ha **sistematizado y agrupado sus fundamentos** de la siguiente manera:

3.2.1. **Sobre la delimitación del área de influencia del componente humano**, el Reclamante alega que esta habría sido definida de manera restrictiva.

3.2.2. **Sobre la caracterización del medio humano**, el Reclamante sostiene que el Titular habría efectuado un levantamiento insuficiente de información respecto del Clan Familiar Ceballos Carrero.

3.2.3. El Reclamante alega la omisión ilegal de un **proceso de Consulta Indígena** respecto del Clan Familiar Ceballos Carrero.

3.2.4. En relación con los **impactos del Proyecto**, el Reclamante sostiene que la evaluación ambiental presenta deficiencias en materia de:

3.2.4.1. Recursos hídricos.

3.2.4.2. En la ponderación de los impactos de carácter cultural y espiritual.

3.2.4.3. Evaluación de impactos acumulativos y sinérgicos en el ámbito vial.

A continuación, se analizarán separadamente cada una de estas materias alegadas, diferenciando el análisis en función de seis fundamentos.

#### 4. **Análisis del primer fundamento del recurso de Reclamación**

En relación con la delimitación del área de influencia del componente medio humano, este Comité de Ministros tiene presente los siguientes aspectos:

4.1. El Reclamante cuestiona que el área de influencia respecto de este componente habría sido definida de manera restrictiva, al no considerar un enfoque integral del territorio que incorpore no solo su dimensión geográfica, sino también las relaciones materiales y espirituales, los usos tradicionales, el arraigo, las prácticas culturales y el sistema de valores del grupo humano que representa, especialmente tratándose de pueblos indígenas.

4.2. Para abordar esta alegación, resulta fundamental tener en consideración que el área de influencia se define por el artículo 2°, letra a), del RSEIA, como *“el área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias”*.

A partir de lo anterior, el artículo 18, letra d), del RSEIA, señala que será uno de los contenidos mínimos de todo EIA:

*“La determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad, incluyendo una descripción general de la misma. El área de influencia se definirá y justificará para cada elemento afectado del medio ambiente, tomando en consideración los impactos ambientales potencialmente significativos sobre ellos, así como el espacio geográfico en el cual se emplazan las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad.”*

De esta forma, resulta claro que el área de influencia es el espacio geográfico en que cada componente ambiental será receptor de impactos a causa de las partes, obras y acciones del proyecto, y que se determina así para ponderar la potencial

significancia de estos impactos y, en consecuencia, definir la necesidad de implementar medidas de mitigación, compensación o reparación según corresponda.

- 4.3. Considerando lo anterior, consta de la revisión del expediente de evaluación ambiental del Proyecto, que el área de influencia del componente medio humano fue abordada en el Anexo 3.16 del EIA, y se realizó conforme al marco normativo previamente definido y a las directrices contenidas en la Guía para la descripción del Área de Influencia (SEA, 2017) y en la Guía para la descripción del Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA (SEA, 2020).

El Titular expuso en el referido Anexo 3.16 del EIA, que para la determinación del área de influencia del componente “sistema de vida y costumbres de grupos humanos” el criterio central corresponde a la susceptibilidad de ocurrencia de impactos significativos, lo que exige analizar las obras, acciones y características del Proyecto en relación con los grupos humanos que habitan un determinado espacio geográfico, entendiendo el concepto de “habitar” en un sentido amplio que comprende dimensiones residenciales, productivas, culturales y sociales.

En este contexto, y a partir de las características del Proyecto y del territorio, el Titular sostiene que la delimitación del área de influencia se fundó en la interacción entre las obras del Proyecto y los sistemas de vida de la población, considerando especialmente tres dimensiones interrelacionadas: social, cultural y económica, las cuales permiten comprender la forma en que los grupos humanos habitan, utilizan y otorgan significado al territorio.

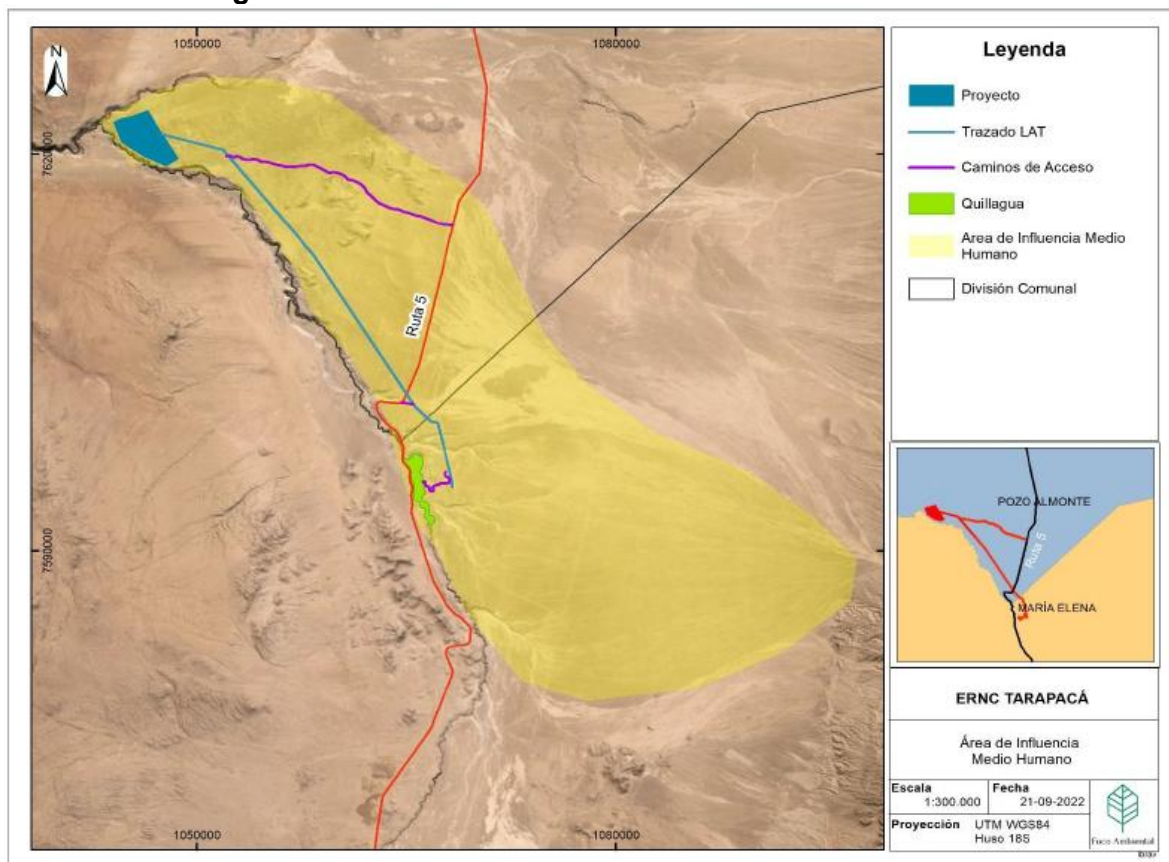
En este sentido, identificó como principal asentamiento dentro del área de influencia a la localidad de Quillagua, la cual concentra la población potencialmente afectada. Si bien reconoce que no existirían viviendas en las inmediaciones directas de las obras del Proyecto ni afectación directa a asentamientos por el trazado de la línea de transmisión, sostuvo que ello no resulta suficiente para excluir la existencia de impactos, dado que la determinación del área de influencia no se agota en criterios de proximidad física.

Asimismo, destaca la presencia de organizaciones sociales relevantes en Quillagua, tales como la Junta de Vecinos, la Asociación Indígena Agroforestal de Quillagua y la comunidad Aymara de Quillagua, esta última constituida al amparo de la Ley N° 19.253, la cual reconoce como propio un territorio más amplio, definido a partir de elementos históricos, culturales y tradicionales.

Sobre esta base, el Titular concluyó que el área de influencia debe comprender el territorio que dichos grupos reconocen como propio, considerando tanto su dimensión material como simbólica, incluyendo los espacios donde se desarrollan actividades económicas y aquellos vinculados a prácticas culturales y cosmovisiones, aun cuando no exista un reconocimiento formal de propiedad, en la medida que configuran un territorio significativo desde el punto de vista identitario y sociocultural.

A partir del ejercicio que describe en el Anexo 3.16, el Titular graficó la determinación del área de influencia del siguiente modo:

**Figura 2.- Área de influencia de medio humano.**



**Fuente:** Figura 1, anexo 3.16 del EIA.

- 4.4. Conforme a esta determinación del área de influencia y a la descripción de la línea de base del componente medio humano, consta en el expediente de evaluación ambiental que, con fecha 28 de marzo de 2023, se realizó una reunión en terreno, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del RSEIA, en la que participaron representantes del Titular, del SEA, y de la comunidad Aymara de Quillagua.
- 4.5. Asimismo, consta en el Anexo de Participación Ciudadana de la Adenda que el Reclamante formuló diversas y extensas observaciones al Proyecto, mediante las cuales cuestionó y solicitó antecedentes en materias que guardan relación con el presente fundamento de su recurso de reclamación.

Al dar respuesta a dichas observaciones, el Titular señaló, en síntesis, que las obras del Proyecto se emplazan en un área situada entre los límites comunales y regionales de Pozo Almonte y María Elena, en las regiones de Tarapacá y Antofagasta, a más de **170 kilómetros** del de La Huayaca, donde se emplaza la Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal, sin desarrollar actividades sociales, económicas o culturales dentro del área de influencia definida para el Proyecto.

En relación con el eventual uso compartido de rutas por parte de la comunidad reclamante y el Proyecto durante sus fases de construcción y cierre, el Titular indicó que las rutas aludidas corresponden a caminos que actualmente forman parte del sistema nacional de caminos, de uso público, habitual y continuo, por lo que no se configuraría una afectación directa sobre el grupo humano perteneciente a pueblos indígenas que formuló la observación.

Asimismo, hizo presente que, durante el proceso de evaluación ambiental del EIA, ninguna de las autoridades con competencia ambiental planteó la necesidad de incorporar a dicha comunidad en la evaluación ni en el proceso de participación ciudadana.

Del mismo modo, señaló que, sobre la base de información primaria y secundaria, y del análisis de la interacción entre las obras del Proyecto y los sitios donde se

desarrollan manifestaciones tradicionales, culturales o de interés comunitario, se concluyó que el polígono de generación y el trazado de la línea de transmisión eléctrica no intervienen directamente sitios de uso cultural o ritual vigente, atendido que estos corresponden, en general, a zonas de difícil acceso.

En cuanto a los sectores de significación cultural identificados por el reclamante, el titular indicó que, conforme a la información proporcionada por el propio clan, el sector de Apacheta referido por el Reclamante en su observación se ubica a más de **132 km** del área de generación del Proyecto, por lo que no se prevé una afectación directa derivada de sus obras.

Finalmente, respecto de otros sectores con presencia de apachetas referidos por el Reclamante en su observación, el Titular señaló que estos ya se encuentran intervenidos por infraestructura vial y eléctrica, incluyendo subestaciones y líneas de alta tensión, no identificándose un impacto significativo adicional asociado al incremento de tránsito vehicular durante las fases de construcción y cierre del Proyecto, estimándose que las actividades tradicionales podrían continuar desarrollándose en condiciones similares a las actuales.

- 4.6. A partir de la información proporcionada por el Titular durante la evaluación ambiental, CONADI presentó diversas observaciones tanto al EIA como a las Adendas presentadas, **ninguna de las cuales se vinculó con una incorrecta determinación del área de influencia en los términos planteados por el Reclamante**, entregando finalmente su conformidad con la información presentada por el Titular en la Adenda excepcional<sup>4</sup> y visando la propuesta de aprobación contenida en el ICE<sup>5</sup>.
- 4.7. Con todo, en el marco del presente procedimiento recursivo, el Titular complementó y profundizó el análisis que sustenta la delimitación del área de influencia del componente medio humano, explicitando los criterios utilizados para descartar la incorporación del Clan Familiar Ceballos Carrero como grupo susceptible de afectación, en los términos del artículo 11 de la Ley N°19.300.

En particular, el Titular fundó dicha exclusión en criterios coherentes con la normativa del SEIA, conforme a la cual el área de influencia corresponde al espacio geográfico en el que es susceptible que se produzcan efectos o impactos ambientales, precisando que, en el caso del componente medio humano, ello supone la existencia de una relación territorial y funcional efectiva entre el grupo humano y el área de emplazamiento y de recepción de impactos potencialmente significativos por parte del Proyecto.

Sobre esta base, el Titular identificó, en primer término, la ausencia de presencia territorial efectiva del grupo reclamante en el área de intervención del Proyecto o en su entorno inmediato, al no verificarse residencia permanente ni uso habitual del territorio, lo que impide configurar un vínculo directo con el espacio susceptible de afectación significativa.

En segundo término, se estableció la inexistencia de actividades socioeconómicas o manifestaciones culturales desarrolladas de manera regular o sostenida por el referido grupo dentro del área de emplazamiento de las obras, descartándose, en consecuencia, la configuración de un sistema de vida y costumbres vinculado funcionalmente a dicho territorio.

En tercer término, el Titular acreditó, mediante análisis espacial, la existencia de una distancia significativa entre las obras del Proyecto y los sitios de relevancia cultural identificados por el reclamante, ubicándose el más próximo (sector Pawua) a aproximadamente 50 km del área de intervención directa, mientras que la localidad de referencia del grupo se emplaza a una distancia considerablemente mayor, lo que permite descartar la existencia de superposición funcional o interferencia entre las actividades del Proyecto y las prácticas culturales del grupo.

---

<sup>4</sup> Ord. N°798, de fecha 26 de agosto de 2025.

<sup>5</sup> Ord. N°956, de fecha 8 de octubre de 2025.

- 4.8. Asimismo, en el marco del presente procedimiento recursivo, CONADI reiteró su conformidad con la evaluación ambiental del Proyecto<sup>6</sup>. En particular, al ser consultada sobre la eventual afectación al Clan Familiar Ceballos, la CONADI abordó la materia en tres dimensiones:

Respecto de la determinación del área de influencia, la institución validó que dicho clan no fue incorporado en esta sobre la base de un análisis técnico de distancia. Al efecto, constató que la Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal se emplaza en la localidad de La Huayca, situada a 177 km de Quillagua (área del Proyecto), mientras que los espacios de uso cultural reconocidos por el clan se ubican aproximadamente a 100 km al norte del Proyecto.

Respecto de la descripción de la línea de base de medio humano, CONADI señaló que esta fue adecuada, al considerar los sitios de importancia cultural y las prácticas de trashumancia del grupo, pese a su distancia respecto de las obras del Proyecto.

Respecto del descarte de impactos significativos, particularmente los del artículo 11, letra c), de la Ley N° 19.300), el informe concluyó que se aportaron antecedentes suficientes y fundados para justificar la inexistencia de efectos significativos sobre los sistemas de vida y costumbres del referido clan.

En conclusión, la CONADI ratificó que la información proporcionada por el Titular permite descartar la generación de impactos sobre las tradiciones, cultura o intereses comunitarios que pudiesen afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del Clan Familiar Ceballos.

- 4.9. De lo anteriormente expuesto es posible concluir que las preocupaciones del Reclamante en torno a la delimitación del área de influencia, y su no inclusión dentro de ella y la descripción de la línea de base, fueron abordadas durante la evaluación ambiental, exponiéndose los motivos que tuvo el Titular para determinar en la forma que hizo el polígono del área de influencia, dando las razones normativas, reglamentarias y de conformidad a las guías que regulan el asunto.

Así, se identificó a la localidad de Quillagua, en particular a su Junta de Vecinos y a la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, los grupos potencialmente susceptibles de recibir impactos significativos, atendida su condición de asentamiento humano permanente y su vínculo territorial y funcional con el Proyecto, especialmente en consideración a la cercanía con el tramo final de la Línea de Transmisión Eléctrica que contempla el Proyecto.

Por su parte, el Titular justificó durante la evaluación ambiental que el Clan Familiar Ceballos no cumpliría con los criterios para su incorporación como grupo potencialmente susceptible de afectación significativa, al no mantener una presencia territorial efectiva ni un sistema de vida permanente dentro del área de influencia del Proyecto, conclusión confirmada por CONADI en su pronunciamiento en etapa recursiva.

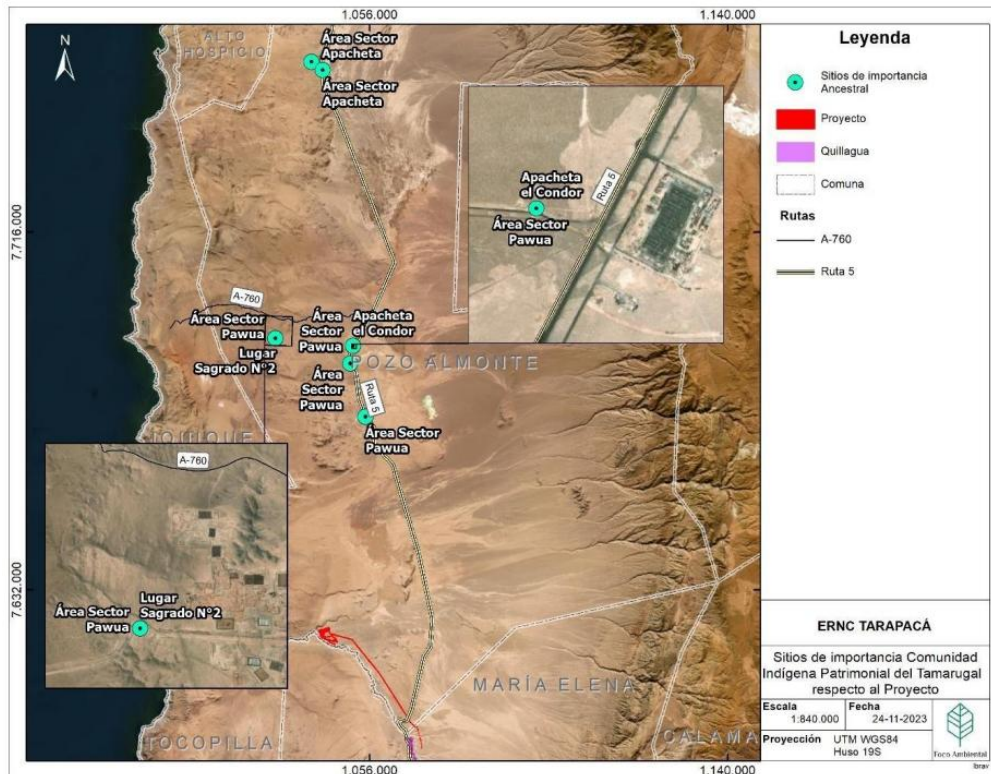
En este sentido, indicó que el análisis espacial efectuado daría cuenta de que los sitios de relevancia ancestral identificados por dicha familia se ubican a una distancia considerable de las obras, situándose el punto más cercano, correspondiente al sector Pawua, aproximadamente a **50 km** al norte, lo que permitiría descartar una superposición funcional o una afectación directa derivada del Proyecto.

En efecto, tal como se expone en el Anexo PAC de la RCA del Proyecto<sup>7</sup>, los lugares indicados por el Reclamante como relevantes para su comunidad indígena se encuentran a una distancia aproximada de 50 km en línea recta de las partes, obras y acciones, según se aprecia en la siguiente imagen:

<sup>6</sup> Ord. N°293, de fecha 30 de marzo de 2026.

<sup>7</sup> Anexo PAC de la RCA, pág. 338 y siguientes.

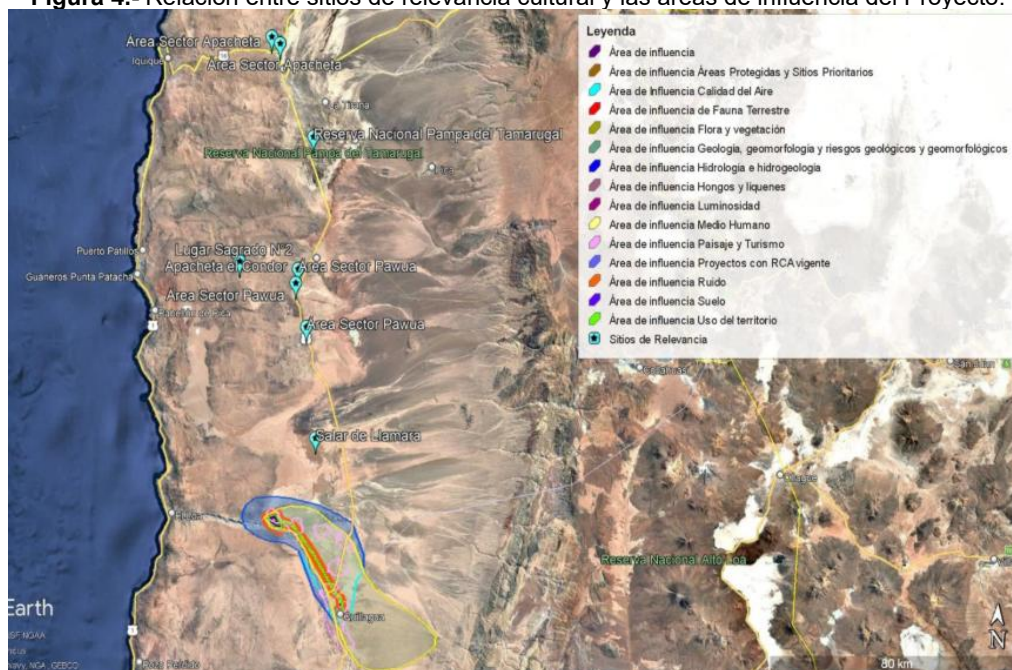
**Figura 3.- Sectores de Pawua en relación con las partes del Proyecto.**



**Fuente:** Anexo 17.1 Actualización Adenda PAC de la Adenda Extraordinaria y replicada en Anexo PAC de la RCA, pág. 339.

Asimismo, del análisis de la relación entre el área de influencia del Proyecto, incluyendo el componente de medio humano, y los distintos sectores y sitios de relevancia cultural referidos por el reclamante, se concluye que no existe superposición entre estos, conforme se ilustra en la siguiente figura:

**Figura 4.- Relación entre sitios de relevancia cultural y las áreas de influencia del Proyecto.**



**Fuente:** Elaboración propia.

4.10. Finalmente, resulta especialmente relevante para este Comité de Ministros, al momento de analizar y resolver la alegación del Reclamante, constatar que **CONADI**, en sus distintos pronunciamientos durante el procedimiento de evaluación ambiental y en etapa recursiva, no advirtió la necesidad de ampliar el área de influencia hacia los sectores donde el reclamante afirma desarrollar sus actividades espirituales, validando, en definitiva, la recomendación de calificación favorable contenida en el **ICE**.

En virtud de lo anterior, este Comité de Ministros estima que los antecedentes que constan en el expediente de evaluación como en el expediente de esta instancia recursiva permiten tener por correcta la determinación del área de influencia.

- 4.11. Por estos motivos, este Comité de Ministros procederá a rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en evaluación ambiental, lo que consta en la RCA.

## 5. Análisis del segundo fundamento del recurso de Reclamación

En relación con las alegaciones referidas a la caracterización del componente medio humano, este Comité de Ministros tiene presente los siguientes aspectos:

- 5.1. El Reclamante sostiene que el Titular habría efectuado un levantamiento insuficiente de información respecto del Clan Familiar Ceballos Carrero, al basarse exclusivamente en fuentes secundarias y omitir la recopilación de antecedentes primarios, lo que, a su juicio, implicaría una deficiente caracterización cultural y de derechos humanos del grupo, desconociendo su condición de pueblo indígena. En la misma línea, alega que el Titular no habría identificado adecuadamente elementos esenciales del territorio, tales como territorios ancestrales, rutas de trashumancia activas, sitios de significación cultural y espiritual, incluido el Salar de Llamara, así como sistemas económicos y prácticas tradicionales, lo que, en su concepto, vulneraría los estándares del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (“OIT”) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (“**Convenio N°169**”).

Asimismo, sostiene que la evaluación habría omitido considerar los efectos del Proyecto sobre el patrimonio cultural material e inmaterial, la forma de vida, costumbres y cosmovisión del clan familiar, particularmente en relación con la práctica de la trashumancia y el uso de rutas y espacios de significación cultural. Añade que el Proyecto se emplazaría en un territorio de ocupación ancestral, articulado mediante redes de circulación y uso tradicional que conectan la costa, la Pampa del Tamarugal y el altiplano, incluyendo localidades como Santa Ana y Quillagua, lo que no habría sido debidamente considerado en la evaluación ambiental.

- 5.2. Para resolver esta alegación, resulta pertinente tener presente que el artículo 18, letra e), del RSEIA dispone que la línea de base debe describir detalladamente el área de influencia del proyecto, a fin de evaluar los impactos que pudieren generarse sobre los elementos del medio ambiente. En concordancia con lo anterior, dicha disposición establece que deben describirse aquellos elementos que se encuentren dentro del área de influencia previamente determinada, en consideración a los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

A su vez, el artículo 18, letra e.1) del RSEIA, señala que la línea de base debe abarcar el componente medio humano, incluyendo el análisis de dimensiones geográficas, demográficas, antropológicas, socioeconómicas y culturales, entre otras. De lo anterior se desprende que **la obligación de caracterizar un grupo humano se encuentra condicionada a su localización dentro del área de influencia del proyecto.**

- 5.3. Conforme a lo expuesto en el considerando N° 4 precedente, el grupo humano que el Reclamante indica representar no fue incorporado dentro del área de influencia del componente medio humano, atendido que no se verificó una relación territorial ni funcional con el área de emplazamiento del Proyecto ni con los espacios en que se manifiestan sus impactos. En efecto, dicha exclusión no se sustentó únicamente en un criterio de distancia geográfica, sino en la ausencia de elementos que permitan configurar una potencial susceptibilidad de afectación en los términos del artículo 11 de la Ley N° 19.300. En particular, se consideró la inexistencia de presencia territorial efectiva del grupo en el área de intervención o su entorno inmediato, la falta de desarrollo de actividades económicas, sociales o culturales de carácter regular o

sostenido en dicho espacio, y la ausencia de superposición funcional entre las obras del Proyecto, su área de influencia y los sitios o prácticas identificadas por el Reclamante.

- 5.4. En este sentido, como ya fue expuesto en esta resolución, los antecedentes del proceso de evaluación ambiental dan cuenta de que los sitios de relevancia cultural individualizados por el Reclamante se emplazan a distancias significativas respecto del área de intervención directa del Proyecto, ubicándose el más próximo —sector Pawua— a aproximadamente 50 km en línea recta, sin que se verifique interferencia física o funcional con las obras proyectadas, ni con rutas o espacios de uso efectivo del grupo. En consecuencia, no se advierte la existencia de una susceptibilidad de afectación directa y significativa que justifique su incorporación dentro del área de influencia.

En virtud de lo anterior, no se configura en la especie el supuesto normativo que torna exigible la caracterización del grupo humano que el Reclamante afirma representar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del RSEIA.

En el mismo sentido, la aplicación de estándares específicos relativos a pueblos indígenas, incluidos aquellos derivados del Convenio N° 169 de la OIT, presupone la existencia de una susceptibilidad de afectación respecto de un grupo determinado. Sin embargo, de acuerdo con los antecedentes analizados, dicha circunstancia no se verifica en el presente caso.

- 5.5. Sin perjuicio de lo anterior, consta que durante la evaluación ambiental el Titular sí desarrolló una caracterización del componente medio humano que se constató tiene presencia dentro del área de influencia definida, incorporando información proveniente de fuentes primarias y secundarias. En particular, se utilizaron técnicas cualitativas, tales como entrevistas conversacionales, que permitieron levantar información sobre las dimensiones geográficas, demográficas, antropológicas, socioeconómicas y culturales del territorio, incluyendo aspectos vinculados a la cosmovisión de la población indígena, en concordancia con las directrices de la Guía del SEA<sup>8</sup>.

En este ejercicio, se identificó y caracterizó a la localidad de Quillagua como el principal grupo humano presente en el área de influencia, incorporando elementos de significación cultural y territorial, tales como sitios ceremoniales, infraestructura comunitaria y espacios de uso colectivo, junto con la definición de medidas de seguimiento y compromisos asociados a su protección.

- 5.6. Finalmente, en el marco del presente procedimiento recursivo, el Titular complementó el análisis efectuado durante la evaluación ambiental, profundizando en los fundamentos que justificaron la exclusión del Clan Familiar Ceballos Carrero del área de influencia. En particular, reafirmó que los sitios de relevancia ancestral y cultural identificados por dicho grupo se emplazan fuera del área de influencia del componente medio humano y a distancias significativas respecto de las obras, descartándose la existencia de superposición funcional o de afectaciones directas sobre sus prácticas culturales, rituales o usos territoriales.
- 5.7. En consecuencia, este Comité de Ministros concluye que la caracterización del componente medio humano efectuada se ajustó a la normativa aplicable, no advirtiéndose la omisión alegada por el Reclamante. En suma, este Comité de Ministros procederá a rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en evaluación ambiental, lo que consta en la RCA.

## 6. Análisis del tercer fundamento del recurso de Reclamación

- 6.1. El Reclamante alega la omisión de un proceso de Consulta Indígena respecto del Clan Familiar Ceballos Carrero, conforme a los estándares del Convenio N° 169, pese

---

<sup>8</sup> “Guía para la determinación, justificación y descripción del área de influencia” del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA, 2020).

a que dicho proceso sí habría sido desarrollado respecto de otras comunidades, lo que, a su juicio, implicaría una vulneración del deber del Estado y una afectación al derecho de participación.

- 6.2. En primer lugar, el marco normativo aplicable a las consultas indígenas está conformado a nivel internacional por el Convenio 169 de la OIT y a nivel nacional por el Decreto Supremo N°66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, que Aprueba Reglamento que Regula el Procedimiento de Consulta Indígena en virtud del Artículo 6 N°1 letra A) y N°2 del Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo y Deroga Normativa que Indica ("**Reglamento de Consulta Indígena**").

Luego, en la normativa ambiental la Consulta Indígena está reconocida en el artículo 4° de la Ley N°19.300, y respecto del SEIA, regulada en el artículo 85 del RSEIA, siendo este complementado, a la fecha de evaluación del Proyecto, por el Oficio Ord. N°161.116, de 14 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre la implementación del PCPI, de conformidad con el Convenio OIT N°169 en el SEIA ("**Instructivo SEA**").

De esta manera, el Convenio N°169 de la OIT establece que los **Estados miembros tienen el deber de llevar a cabo una consulta indígena cuando existan medidas judiciales o administrativas susceptibles de afectarlos directamente**. En el mismo sentido lo ha señalado el Reglamento de Consulta Indígena.

Ahora bien, este instrumento internacional no establece un procedimiento específico para el desarrollo de la consulta indígena ni define el alcance del concepto de "afectación directa", reconociendo a los Estados un margen de apreciación en la determinación de la procedencia de este mecanismo de participación.

En el caso de Chile, dicho procedimiento fue incorporado mediante el Reglamento de Consulta Indígena. En este contexto, a nivel nacional, el concepto de "afectación directa", que actúa como presupuesto habilitante del proceso de consulta, se encuentra recogido en el artículo 7° de dicho reglamento, el cual la asocia a la existencia de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales.

A *contrario sensu*, este mismo artículo indica que las medidas administrativas que no producen una afectación directa respecto de los pueblos indígenas no deben someterse a un proceso de Consulta Indígena.

- 6.3. En el marco del SEIA, el procedimiento de consulta indígena se encuentra regulado en el artículo 85 del RSEIA, que establece:

*"Artículo 85.- Consulta a Pueblos Indígenas. (...) en el caso que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Servicio deberá, de conformidad al inciso segundo del artículo 4 de la Ley, diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental. De igual manera, el Servicio establecerá los mecanismos para que estos grupos participen durante el proceso de evaluación de las aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones de que pudiese ser objeto el Estudio de Impacto Ambiental. En el proceso de consulta a que se refiere el inciso anterior, participarán los pueblos indígenas afectados de manera exclusiva y deberá efectuarse con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento. No obstante, el no alcanzar dicha finalidad no implica la afectación del derecho a la consulta (...)"*.

- 6.4. A mayor abundamiento, el Instructivo SEA hace la prevención de que, pese a que el RSEIA se refiere sólo a la concurrencia de los efectos, características o circunstancias de los artículos 7, 8 y 10 de la misma norma, esta situación es también extensible a los artículos 5, 6 y 9 del RSEIA<sup>9</sup>.
- 6.5. En consecuencia, el referido Instructivo concluye que cada vez que concurra algún impacto significativo<sup>10</sup> sobre algún GHPPI, se producirá la afectación directa a la que se refiere el artículo 6º del Convenio N°169 OIT. Es decir, si un proyecto o actividad genera alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300 en uno o más GHPPI, surge la obligación de iniciar un proceso de consulta con los grupos afectados.
- 6.6. Adicionalmente, la afectación directa a GHPPI en el marco del SEIA se determina a propósito de un elemento territorial, consistente en el área de influencia del Proyecto, esto es, al espacio geográfico cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, o bien para justificar su inexistencia<sup>11</sup>.

Sin embargo, la sola presencia de un GHPPI en el área de influencia de un proyecto no implica que automáticamente este grupo se considere directamente afectado, sino que su presencia en el área de influencia implica que deben ser considerados para efectos de determinar si sobre ellos se generarán impactos ambientales significativo<sup>12</sup>. Por el contrario, la ausencia de un GHPPI en el área de influencia de un proyecto constituye un antecedente suficiente para determinar la improcedencia de iniciar un proceso de consulta indígena con este grupo.

De esta manera, la realización de un proceso de consulta indígena en el marco del SEIA es una obligación de carácter excepcional, ya que sólo se iniciará en la medida que: (i) en el área de influencia del Proyecto existan GHPPI; (ii) que dichos GHPPI sean susceptibles de ser afectados directamente por el desarrollo del Proyecto; y, (iii) que la afectación directa diga relación con las características de la Comunidad Indígena en su calidad de tal, es decir, en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad.

- 6.7. Pues bien, para abordar la alegación del Reclamante, es adecuado señalar, contrario a lo sostenido por este, que durante la evaluación ambiental del Proyecto no existió un proceso de consulta indígena con ninguna comunidad, sino que existió la realización de una reunión con la comunidad Aymara de Quillagua, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del RSEIA, en la que participaron representantes del Titular, del SEA y del citado grupo humano.

Asimismo, resulta justificado el hecho de no haber incluido a la comunidad indígena representada por el Reclamante ni en las reuniones del artículo 86 del RSEIA (ni en un proceso de consulta indígena, que no se llevó a cabo) por el hecho de que **esta comunidad no se encuentra dentro del área de influencia**, conforme ya se ha razonado y expuesto latamente en este Acuerdo, lo que implica, necesariamente, que a su respecto no concurren las hipótesis que el ordenamiento jurídico contempla para su inclusión en estas instancias especiales de participación ciudadana indígena.

---

<sup>9</sup> Oficio Ord. N°161.116. Instructivo sobre implementación del proceso de consulta a pueblos indígenas en conformidad con el Convenio N°169 OIT en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. 2016. Pág. 15.

<sup>10</sup> Decreto Supremo N°40, Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Ministerio del medio Ambiente, 2012. Artículo 2, letra e): "Impacto ambiental: Alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada. Los impactos ambientales serán significativos cuando generen o presenten alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, conforme a lo establecido en el Título II de este Reglamento."

<sup>11</sup> Decreto Supremo N°40, Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Ministerio del medio Ambiente, 2012. Artículo 2, letra a): "Área de influencia: El área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias."

<sup>12</sup> Oficio Ord. N°161.116. Instructivo sobre implementación del proceso de consulta a pueblos indígenas en conformidad con el Convenio N°169 OIT en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. 2016, pág. 16.

- 6.8. En consecuencia, este Comité de Ministros procederá a rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en evaluación ambiental, lo que consta en la RCA. .

## 7. Análisis del cuarto fundamento del recurso de Reclamación

- 7.1. El Reclamante alega que la evaluación ambiental sería deficiente al no abordar de manera integral los efectos sobre los recursos hídricos, particularmente respecto del acuífero de la Pampa del Tamarugal, señalando que el consumo proyectado durante la vida útil del Proyecto contribuiría a agravar la situación de estrés hídrico existente en la cuenca.

Asimismo, cuestiona la estrategia de abastecimiento hídrico, consistente en la adquisición de agua a terceros ubicados fuera del área de influencia, lo que, a su juicio, implicaría una fragmentación de la evaluación ambiental y una eventual elusión del control por parte de la autoridad competente.

- 7.2. Para efectos de resolver la alegación, cabe tener presente que, conforme a los antecedentes del expediente de evaluación ambiental, el Proyecto definió una estrategia de abastecimiento hídrico basada en la no extracción de aguas desde el área de emplazamiento<sup>13</sup>, contemplando el suministro mediante terceros autorizados<sup>14</sup>, efectuándose su transporte mediante camiones aljibe<sup>15</sup>.
- 7.3. En cuanto a la demanda hídrica, el Titular estimó consumos diferenciados por fase, proyectando un consumo total aproximado de 185 millones de litros durante la vida útil del Proyecto, concentrándose principalmente en la fase de construcción, mientras que en la fase de operación se prevé un consumo anual acotado, destinado esencialmente a limpieza de paneles y servicios sanitarios.
- 7.4. Adicionalmente, el Proyecto incorpora medidas orientadas a la eficiencia en el uso del recurso hídrico, tales como la limpieza de módulos fotovoltaicos mediante vapor de agua, la aplicación de supresores de polvo para reducir el riego de camino<sup>16</sup>, y la reutilización parcial de aguas tratadas<sup>17</sup>, lo que contribuye a disminuir la demanda efectiva de agua.
- 7.5. Sobre la base de dichos antecedentes, y conforme a los criterios establecidos en el artículo 6° del RSEIA<sup>18</sup>, se descartó la generación de efectos adversos significativos sobre los recursos hídricos, atendido que el Proyecto **no contempla la extracción directa de aguas**, no afecta cuerpos de aguas subterráneas, incluidas aquellas de carácter fósil, ni genera alteraciones en los niveles freáticos o caudales superficiales. Asimismo, se concluyó que no se producirán afectaciones a ecosistemas sensibles, tales como vegas y bofedales, incluyendo el Oasis de Quillagua, al no contemplarse extracciones ni inyecciones de agua en sectores próximos a dichos sistemas.
- 7.6. En lo relativo a la calidad del recurso hídrico, se estableció que el cumplimiento del PAS del artículo 138 del RSEIA<sup>19</sup> y de la norma NCh 1.333<sup>20</sup> asegura que las aguas infiltradas o reutilizadas cumplen con parámetros que no representan riesgo para la salud de la población ni para la biodiversidad, descartándose efectos adversos significativos en este componente.

Asimismo, los riesgos hidrológicos asociados al Proyecto fueron evaluados, calificándose como no significativo el impacto identificado como "HI-01", relativo a la intervención de quebradas, en atención a que las estructuras proyectadas

---

<sup>13</sup> RCA, pág. 22.

<sup>14</sup> Esto consta, entre otras piezas del expediente, en las respuestas N°47 y N°49 de la Adenda.

<sup>15</sup> RCA, págs. 16 y siguientes.

<sup>16</sup> RCA, pág. 53.

<sup>17</sup> RCA, págs. 40 y siguientes.

<sup>18</sup> RCA, págs. 89 y siguientes.

<sup>19</sup> Anexo 5.1 de la Adenda excepcional.

<sup>20</sup> RCA, pág. 177.

corresponden a obras aéreas emplazadas fuera de los cauces, permitiendo el libre escurrimiento de aguas.

- 7.7. Se destaca también que el Proyecto contempla un Plan de Prevención de Contingencias que incluye medidas frente a eventuales afloramientos de aguas subterráneas durante excavaciones<sup>21</sup>.
- 7.8. En este contexto, la DGA, en el ámbito de sus competencias, manifestó su conformidad con la información presentada por el Titular<sup>22</sup>, señalando que este dio respuesta a las observaciones formuladas, que el Proyecto cumple con la normativa aplicable en materia de recursos hídricos y que no se identifican permisos ambientales sectoriales de su competencia.
- 7.9. En consecuencia, y atendida la ausencia de extracción directa de aguas, así como la naturaleza del abastecimiento mediante terceros debidamente autorizados, no se advierte que el Proyecto pueda generar una afectación significativa al acuífero de la Pampa del Tamarugal ni contribuir al agravamiento del estrés hídrico alegado.
- 7.10. Asimismo, la estrategia de suministro hídrico no constituye una fragmentación de la evaluación ambiental del Proyecto ni una elusión del control administrativo, en la medida que la extracción y disposición de dichos suministros no forman parte de las obras, partes o actividades del Proyecto sometidas al SEIA, sin perjuicio de que los proveedores respectivos se encuentran sujetos al cumplimiento del marco normativo sectorial aplicable, particularmente en materia de recursos hídricos, bajo la fiscalización de los órganos competentes.
- 7.11. En base a estos antecedentes expuestos, este aspecto de la Reclamación también será desestimado.

## 8. Análisis del quinto fundamento del recurso de Reclamación

- 8.1. El Reclamante alega que el Proyecto generaría impactos significativos de carácter cultural y espiritual, tales como la alteración de sus rutas de trashumancia, la afectación de sitios sagrados, el desequilibrio espiritual del territorio y la pérdida de legado ancestral, los cuales no habrían sido debidamente identificados, evaluados ni ponderados en el proceso de evaluación ambiental.
- 8.2. Como ya fue latamente desarrollado en esta resolución, durante la evaluación ambiental se justificó que el área de influencia del Proyecto no abarca ninguno de los sitios de significancia cultural referidos por el Reclamante en su observación ciudadana y en su escrito de Reclamación, motivo suficiente para sustentar el rechazo de este quinto fundamento de su reclamación.
- 8.3. En relación con la comunidad indígena presente en el área de influencia del Proyecto, el Titular descartó la generación de impactos significativos tanto en sus manifestaciones culturales o sistemas de vida y costumbres<sup>23</sup> como en su dimensión de población protegida<sup>24</sup>.

Con todo, durante la evaluación ambiental el Titular presentó el CAV N°1 "Protocolo de circulación vial, comportamiento de trabajadores y comunicación con los GHPII"<sup>25</sup>, mediante el cual se norma el uso de la infraestructura vial y establecer un marco de comunicación efectivo con las organizaciones locales. Este marco comunicacional tiene como objetivo prevenir posibles interferencias con celebraciones o manifestaciones culturales que forman parte del sistema de vida de los grupos humanos del Valle de Quillagua, en el contexto de la ejecución de las actividades del Proyecto ERNC Tarapacá.

<sup>21</sup> Considerando 13.1.2. de la RCA, pág. 224.

<sup>22</sup> Ord. N°41, de fecha 11 de julio de 2024, de la DGA.

<sup>23</sup> Punto 6.2.2. del ICE, págs. 174 y siguientes.

<sup>24</sup> Punto 6.2.3 del ICE, págs. 183 y siguientes.

<sup>25</sup> Actualizado en el Anexo 16.1 de la Adenda extraordinaria.

- 8.4. Respecto de los antecedentes presentados durante la evaluación ambiental, CONADI<sup>26</sup>, en el ámbito de sus competencias, concluyó que el Titular dio respuesta a las observaciones formuladas durante el proceso de evaluación ambiental, particularmente a aquellas contenidas en el ICSARA, considerando que la información presentada en la Adenda Extraordinaria permitió subsanar las deficiencias previamente detectadas, tanto en el levantamiento de información del componente medio humano como en la evaluación de los impactos sobre los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas. En este contexto, destaca que no se identifican impactos significativos no evaluados ni incumplimientos normativos en materias de su competencia.

En términos igualmente favorables se pronunció CONADI en esta etapa recursiva, según fue expuesto en los Considerandos precedentes de esta resolución.

- 8.5. En síntesis, todos los sitios de significancia cultural que informa el Clan Familiar, se encuentran fuera del área de intervención del Proyecto, mientras que lo que refiere a la utilización de las rutas desde la ciudad de Iquique hasta el lugar de emplazamiento del Proyecto, estas corresponden a la red vial nacional, que actualmente experimenta el uso y flujo de todo tipo de vehículos, contando con la capacidad y materialidad para absorber los flujos que proporcionará el Proyecto.

De esta forma, no se identifica una afectación en el desarrollo de las manifestaciones culturales y tradicionales que llevan a cabo la comunidad indígena presente en el área de influencia.

Por este motivo, este Comité de Ministros procederá a rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en evaluación ambiental, lo que consta en la RCA.

## 9. Análisis del sexto fundamento del recurso de Reclamación

- 9.1. Finalmente, en cuanto a los **impactos acumulativos y sinérgicos**, el Reclamante sostiene que el EIA no habría considerado adecuadamente la interacción del Proyecto con otras iniciativas de gran envergadura emplazadas en la zona, particularmente en lo relativo a la saturación de la infraestructura vial, advirtiendo que el incremento del tránsito de vehículos pesados podría generar riesgos significativos para la seguridad vial, incluyendo un aumento en la probabilidad de accidentes y afectaciones a los tiempos de desplazamiento de la población local.
- 9.2. Al respecto, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2°, letra h bis), de la Ley N° 19.300, los efectos sinérgicos corresponden a aquellos cuya incidencia conjunta resulta superior a la suma de los efectos individuales, mientras que el RSEIA, en su artículo 18, exige que los EIA consideren este tipo de efectos en la evaluación de impactos ambientales.

En el presente caso, el Titular incorporó en el Estudio de Vialidad la demanda vehicular asociada a **proyectos aprobados en el área**, modelando escenarios de máxima carga, lo que permitió evaluar adecuadamente la capacidad de la red vial frente a la operación conjunta de dichas iniciativas

- 9.3. En efecto, consta en el expediente de evaluación ambiental que el Titular incorporó un análisis de impactos sinérgicos sobre la infraestructura vial mediante el Estudio de Vialidad acompañado como Anexo 4.6 del EIA, el cual consideró no solo la demanda vehicular del Proyecto en sus distintas fases, sino también aquella asociada a proyectos existentes o que cuentan con Resolución de Calificación Ambiental vigentes en el área de influencia, modelando escenarios de máxima exigencia para la red vial, considerando de este modo los impactos acumulativos y sinérgicos en

---

<sup>26</sup> Oficio Ord. N°798, de fecha 26 de agosto de 2025.

relación con los proyectos que cuentan con RCA y que operan dentro del área de influencia del Proyecto.

Los resultados de dicho análisis permitieron concluir que la red vial relevante posee la capacidad suficiente para absorber los flujos proyectados, sin que se verifiquen variaciones significativas en los niveles de servicio de los tramos evaluados, manteniéndose, en términos generales, condiciones de operación estables. En particular, en sectores sensibles como el acceso a Quillagua, se proyecta la mantención de niveles de servicio que permiten una circulación fluida y segura, sin afectaciones relevantes a los tiempos de desplazamiento de los usuarios, incluso bajo escenarios que consideran la operación conjunta con otros proyectos.

- 9.4. En base a lo anterior, y en relación con los impactos significativos del artículo 7°, letra b), del RSEIA, el ICE concluyó que la localidad de Quillagua cuenta con conectividad vial estructurada principalmente en torno a la Ruta 5 Norte, desde la cual se accede mediante la Ruta B-135 a través de distintos cruces que convergen en la calle Comercio, eje central de la red urbana. Al interior del poblado, la red vial presenta baja densidad, escasa señalización y limitada infraestructura peatonal, mientras que hacia el sector oriente predominan caminos de tierra que permiten el acceso a sitios de relevancia cultural y social, tales como el cementerio, el cerro ceremonial y el denominado Valle de los Meteoritos.

También se expuso que el Proyecto contempla la utilización parcial de un tramo local comprendido entre la Ruta B-135 y un camino no enrolado adyacente al cementerio, en el contexto de la conexión de la Línea de Transmisión Eléctrica con la Subestación Frontera. Dicho tramo, identificado como tramo 9 en el Estudio de Vialidad, interactúa con vías relevantes para el acceso a sectores de significación local. No obstante, el análisis de capacidad vial determinó que este tramo presenta una categoría de servicio "A", la cual se mantiene durante la operación del Proyecto, evidenciando condiciones de circulación estables, sin restricciones relevantes ni afectaciones a los tiempos de desplazamiento.

En la evaluación ambiental, el impacto asociado al uso e intervención de rutas de acceso fue calificado como no significativo, atendido que el Proyecto no genera bloqueos ni limita el acceso a áreas de valor cultural o social, sumado a que el incremento de tráfico es acotado y de carácter temporal, concentrándose en la fase de construcción. Asimismo, como ya fue señalado, se incorporó el CAV-01, que establece medidas de circulación, conducta del personal y mecanismos de coordinación con la comunidad local e indígena.

En consideración de estos antecedentes, se concluyó que el Proyecto no genera obstrucciones a la libre circulación ni afecta de manera significativa la conectividad o los tiempos de desplazamiento, en los términos del literal b) del artículo 7° del RSEIA, considerando en este análisis la alteración de la situación base del área de influencia, la que incluye los aportes viales de otros proyectos con RCA vigente, satisfaciéndose así el deber de considerar los impactos acumulativos y sinérgicos, materia incorrectamente alegada por el Reclamante.

- 9.5. En cuanto al riesgo de accidentabilidad, el Proyecto incorpora medidas específicas de gestión vial, entre las cuales destacan el Protocolo de Circulación Vial (CAV-1), que establece restricciones de velocidad, horarios de circulación y limitaciones operativas orientadas a reducir la interacción con otros usuarios de la vía, así como medidas de trazabilidad de la flota (CAV-11), destinadas a fortalecer el control y la responsabilidad en la conducción.
- 9.6. Por último, es relevante considerar que los antecedentes presentados durante la evaluación ambiental fueron objeto de revisión por los órganos de la Administración del Estado con competencia en la materia, los cuales no formularon observaciones que den cuenta de incumplimientos normativos ni de riesgos no mitigados en relación

con la infraestructura vial, constatándose el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de transporte y seguridad vial<sup>27</sup>.

- 9.7. En síntesis, se desprende que en el descarte de la significancia del impacto vial sí se consideraron los impactos de otros proyectos dentro del área de influencia con RCA vigente y se contemplan medidas enfrentar situaciones de riesgo asociado a la accidentabilidad en las rutas que serán utilizadas por el Proyecto.
- 9.8. Por lo anterior, este Comité de Ministros procederá a rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en evaluación ambiental, lo que consta en la RCA.

#### **ACUERDA:**

1. **Rechazar** el recurso de reclamación interpuesto, con fecha 13 de octubre de 2025, por Nibaldo Ceballos Carrero, en contra de la resolución exenta N° 20259900140, de fecha 13 de octubre de 2025, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de conformidad con los fundamentos expresados en los Considerandos N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7 del presente acto administrativo.
2. **Facultar** a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental para emitir la pertinente resolución que lleve a efecto el presente Acuerdo y, si fuera necesario, corregir los errores de redacción y otros de carácter formal que se contengan en el mismo.

Francisca Toledo Echegaray  
**Ministra del Medio Ambiente**  
**Presidenta del Comité de Ministros**

Arturo Farías Alcaíno  
**Director Ejecutivo**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Secretario del Comité de Ministros**

#### Distribución:

- Integrantes del Comité de Ministros:
  - Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo Echegaray.
  - Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Daniel Mas Valdés.
  - Ministro de Agricultura, señor Jaime Campos Quiroga.
  - Ministro de Energía, señora Ximena Rincón González.
  - Ministra de Minería, señor Daniel Mas Valdés.
  - Ministra de Salud, señora May Chomalí Garib.
- Dirección Ejecutiva, SEA
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación, SEA.

Archivo Rol 57/2025

---

<sup>27</sup> Mediante el Oficio Ord. N°28852, de fecha 2 de octubre de 2025, la División de Normas y Operaciones del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones visó sin observaciones el ICE que recomendó la aprobación del Proyecto.

